JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Radicación:	70-001-33-33-003-**2014-00180** 00
Demandante:	**Jorge Luis Guerrero Maury**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

ASUNTO: Memorial del 14 de noviembre de 2017

Se presenta escrito[1] por el apoderado de la parte demandante en donde se presenta una liquidación, con fundamento a lo establecido en la sentencia del 31 de agosto de 2017, numeral tercero de la resolutiva; esto es, de una indemnización por despido injusto; el cual fue fijado por el interesado en un monto de $30.250.760,oo.

Memorial al cual no se le ha dado trámite hasta la fecha, dado que no existe orden que cumplir por parte de esta judicatura; en efecto, la parte resolutiva de la decisión del superior indica:

"FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 14 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución Nº 00327 de 25 de enero de 2014, expedida por el Director General de la Policía, en consecuencia, se ORDENA a la Policía Nacional el reintegro a un cargo de igual o superior categoría al señor JORGE LUIS GUERRERO MAURY, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 72.190.200, expedida en Barranquilla.

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada al reconocimiento y consecuente pago de la indemnización sancionatoria por despido injusto consagrado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

CUARTO: (…)"

Teniendo como referencia estos antecedentes se,

[1] Folio 266, Cdno 2. Noviembre 14 de 2017.

CONSIDERA

Establece el artículo 193 del CPACA:

> "**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.
>
> **Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso**. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación[2]".

Para abordar este tema resulta ilustrativo traer a colación el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado; que establece cuando se está en presencia de una condena en abstracto o en concreto, en efecto dice:

> *Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.*
>
> *Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar $ 1'000.000.oo ; y b)* ***- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o Empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.***
>
> *(…)*
>
> *En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.*
>
> *(…)*

[2] Negrillas y subrayas para llamar la atención.

> *Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)*[3].

En igual sentido esa Alta Corporación ha indicado:

> *"La Sala observa que, **los incidentes liquidatarios de condenas se disponen expresamente en la parte resolutiva de la sentencia**, y al examinar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no se efectuó ninguna consideración al respecto. En esa medida, debió formularse la aclaración, corrección o adición de la sentencia por lo cual la solicitud que formula el demandante fundada en su iniciativa es posterior a la ejecutoria de la sentencia, resultando improcedente*[4]*".*

De la redacción de la parte resolutiva del fallo dictado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, el 31 de agosto de 2017, *prima facie*, se puede concluir que no existe una sentencia en abstracto; puesto que, la parte Resolutiva del mismo nada dijo.

Además, el numeral tercero del cual hace tanto hincapié el demandante, condena a la administración y "no a este despacho", al reconocimiento y pago de la sanción descrita en la ley 361 de 1997, artículo 26. En efecto se lee:

> "***TERCERO: CONDÉNESE a la demandada al reconocimiento y consecuente pago de la indemnización sancionatoria*** por despido injusto consagrado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997[5]".

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la condena fue en abstracto, el escrito presentado el 14 de noviembre de 2017 –f. 266-, no reúne los requisitos para la presentación y trámite del mismo, tal como se advierte en el artículo inicialmente transcrito; y si esto es poco, palmariamente indica, el artículo 26 de la ley 361/97, que:

> **ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** En ningún caso la ~~limitación~~ <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha ~~limitación~~ <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona ~~limitada~~ <en situación de discapacidad><1>podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.
>
> No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso

[3] Consejo de Estado, Sala de Consulta de Servicio civil, providencia del 26 de septiembre de 1990, Consejero Ponente: Jaime Paredes Tamayo, Radicado Interno No. 369, Ver en este mismo sentido Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia Calendada12 de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

[4] Negrillas y subrayas para llamar la atención.
[5] Negrillas y subrayas para llamar la atención.

anterior, ***tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario***, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Se resalta de la normativa anterior que, la misma establece el monto de la indemnización a reconocer por parte de la Policía Nacional -180 días de salario-; de modo que ningún pronunciamiento debe realizar este despacho frente al cumplimiento o no de la orden judicial por parte de la demandada.

Lo anterior porque el mismo legislador –ley 1437 de 2011-, estatuyó en su artículo 192, como se procede cuando la sentencia es condenatoria; específicamente prescribe:

"**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. ***Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

Es el legislador el que determinó como se haría el cobro de dichas condenas, y cuanto tiempo tienen las entidades para realizar su pago.

En el sub lite, se desconoce si el demandante como "beneficiario" ya solicitó a la Policía Nacional el pago de la condena dictada a su favor; lo que si se deduce es que el auto de obedecer y cumplir, data del mes de septiembre de 2017, teniendo diez (10) meses la administración policial para realizar el cumplimiento de la orden judicial, la cual finaliza en el mes de julio de 2018.

Así las cosas, ningún derecho fundamental o de orden constitucional, legal o internacional se le están desconociendo al demandante por esta judicatura; distinto es que se desconozca por el interesado como es el trámite para ver concretada la obligación impuesta en la providencia de agosto del 2017 por el H. Tribunal Administrativo de Sucre; por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho para realizar cualquier trámite respecto del memorial presentado por el demandante el 14 de noviembre de 2017, según lo motivado.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al numeral 4º, del fallo del 14 de octubre de 2016; esto es, el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez